

de la misma es en la banda de frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 1 GHz:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la Estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la Estación y la antena del transmisor
0,01 kw < P ≤ 1 kw	1 km
1 kw < P ≤ 10 kw	2 km
P ≥ 10 kw	5 km

Segundo.—A efectos de aplicación de las limitaciones y servidumbres establecidas en el punto primero, la situación geográfica de la Estación de Santa María de Gangurenea se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Latitud Norte, 40° 15' 6"; Longitud Oeste, 2° 50' 10".

Tercero.—Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los predios colindantes a la Estación, no podrá realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan las limitaciones y servidumbres establecidas en la presente Orden.

Cuarto.—La Secretaría General de Comunicaciones ejercerá las funciones que le atribuye el capítulo II del Reglamento aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, para el debido cumplimiento de las limitaciones y servidumbres que se aprueban.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario general de Comunicaciones para dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

julio de 1997, relativas a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión, en relación con las interfaces de equipos terminales con las líneas arrendadas ONP (oferta de red abierta) analógicas, de 2 hilos y 4 hilos, respectivamente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Especificaciones técnicas.

1. Se publican las referencias a las normas armonizadas UNE-TBR15 y UNE-TBR-17, correspondientes a las reglamentaciones técnicas comunes europeas CTR-15 y CTR-17. Todos los equipos terminales de telecomunicación destinados a conectarse a las líneas arrendadas ONP analógicas, de 2 hilos y ancho de banda de voz de calidad ordinaria y especial, y de 4 hilos y ancho de banda de voz de calidad ordinaria y especial, respectivamente, deberán cumplirlas para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refieren el artículo 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y el artículo 9 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

2. En el anexo de esta Orden se cita la referencia a las normas armonizadas, y se indica la asociación de la que pueden obtenerse.

Segundo.—Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las especificaciones técnicas de los «modems» para circuitos analógicos alquilados de banda vocal, aprobadas por el Real Decreto 376/1993, de 12 de marzo.

Tercero.—Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

## ANEXO

### Referencia a las normas armonizadas aplicables

1. Las normas armonizadas a que se refiere el apartado primero de esta Orden son:

a) Líneas alquiladas analógicas de banda vocal de 2 hilos de calidad ordinaria y especial (A20 y A2E).

Requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal.

UNE-TBR-15 julio 97, equivalente a la norma TBR-15 de enero 1997 (excluido el prefacio).

b) Líneas alquiladas analógicas de banda vocal de 4 hilos de calidad ordinaria y especial (A40 y A4E).

Requisitos de conexión para interfaz de equipo terminal.

UNE-TBR-17 de julio 97, equivalente a la norma TBR-17 de enero 1997 (excluido el prefacio).

2. El texto completo de las normas UNE-TBR 15 y UNE-TBR 17 podrá solicitarse a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con sede en la calle Génova, 6, 28004 Madrid.

## 4158

*ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se publican las referencias a las normas UNE-TBR-15 y UNE-TBR-17, contenidas en las reglamentaciones técnicas comunes CTR-15 y CTR-17 para equipos terminales de telecomunicación destinados a conectarse a líneas analógicas arrendadas de 2 y 4 hilos, respectivamente.*

El Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/263/CEE, de 29 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, pero no obstante permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor, hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se aprueba esta Orden.

En el artículo 8 del citado Reglamento se establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que la correspondiente referencia haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Orden tiene por objeto publicar la referencia y poner en vigor las reglamentaciones técnicas comunes CTR-15 y CTR-17, adoptadas por la Comisión Europea en sus Decisiones 97/486/CE y 97/487/CE, de 9 de

## 4159

*ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se publica la referencia a la Norma UNE-TBR-21, contenida en la Reglamentación Técnica Común CTR 21 para equipos terminales de telecomunicación, relativa a los requisitos de conexión para la certificación paneuropea a efectos de conexión a redes telefónicas públicas con conmutación (RTPCs) analógicas del equipo terminal (excluyendo el ET que soporta el servicio de telefonía vocal) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización multifrecuencia por doble tono (MFDT).*

El Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se